



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización empresarial abreviado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad FC FAUCETS DE COLOMBIA S.A.S.

Conforme a información allegada al plenario, se advierte que por auto del día 30 de enero de 2023 la Superintendencia de Sociedades admitió a la mencionada sociedad al proceso de Reorganización Abreviado.

La Ley 1116 de 2006 establece en su artículo 20 lo siguiente: “...*Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada, se encuentra en proceso de reorganización, lo que corresponde es la remisión del expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa con destino al juez del concurso, situación por la cual se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, informándole a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que no hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares, como quiera que no se practicaron.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades, informándole a aquella entidad que no hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares, como quiera que no se practicaron.-

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00450

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, con solicitud de corrección del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de la Sra. Apoderada de la parte demandante, siendo el nombre correcto el de Luz Estela León Beltrán, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada demandante es el de **LUZ ESTELA LEÓN BELTRAN**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.

El día 27 de marzo, el apoderado demandante solicitó la notificación del presente proceso al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Elkín Echeverry Buitrago no concurrió a posesionarse del cargo dentro del término señalado, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de la Señora MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente se tiene, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la notificación de este proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se le informe que en este Despacho cursa proceso de pertenencia, lo cual considera de suma urgencia para que se desista del trámite del proceso de entrega y remate del bien en disputa que allí se adelanta.

Respecto de esta petición se advierte, que no hay lugar a acceder a ella en la medida en que no hay norma que obligue al Juez a “*notificar*” a otro juzgado sobre la existencia de determinado proceso, por lo menos, NO en los términos que exige el Sr. Apoderado demandante.

Por tal motivo, se insta al citado profesional del derecho para que eleve la solicitud que procesalmente considere pertinente, precisándole que si requiere la certificación del estado actual del proceso para hacerlo valer en otro, deberá realizar el trámite a través de la Secretaría de este Juzgado, aportando la copia del pago del respectivo arancel judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Elkín Echeverry Buitrago, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la Señora MARTHA ELENA ROSAS VÁSQUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Néstor Camilo Martínez Beltrán, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: cmartinez@dlapipermb.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de notificación que elevó el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Verbal Declarativo No. 2019-01289

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 indicando, que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día 29 de noviembre de 2022, como quiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

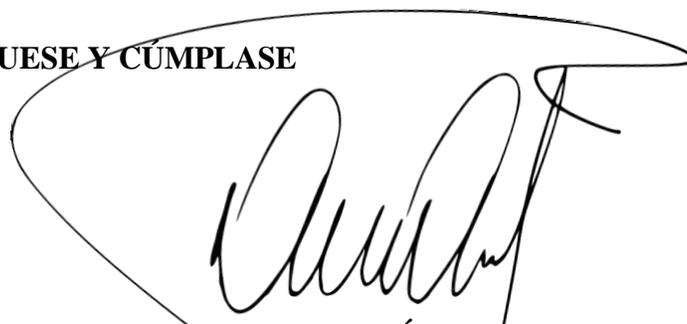
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá ante la falta de sustentación esta instancia.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, previa las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por el Sr. Abogado Wilmer Argel Arroyo, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

De igual manera, se ordenará por Secretaría se tenga en cuenta que, de no haberse hecho, se elaboren los oficios dejando a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares, tal como se ordenó en el auto de fecha 23 de enero de 2023.-

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Wilmer Argel Arroyo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 23 de enero de 2023.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandada.

El día 23 de marzo, se aportó constancia de notificación a la llamada en garantía.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada CEDRO S.A.S. a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y se ordenó notificar a la citada sociedad, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Encontrándose el expediente al Despacho para requerir al convocante se advierte, que se aportó la constancia de notificación a la entidad aseguradora, no obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que la citada comunicación no cuenta con el acuse de recibo o la certificación del acceso del destinatario al mensaje ni alguna prueba que permita la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Dicho esto, se requiere a la parte convocante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación aportada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Divisorio
Radicado : 11001310320210064200
Demandante : Martha Rosario Reyes Silva
Demandados : José Joaquín Carvajal Mahecha

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del Código General del Proceso.-

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 15 de diciembre de 2021 (Archivo digital 04) correspondió a este Despacho conocer de la demanda DIVISORIA promovida por la Señora MARTHA ROSARIO REYES SILVA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, para que con su citación, audiencia y previo el trámite de ley, se decrete la venta en Pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-140697** y **50S-4006** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.

La demandante fundó sus pretensiones en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que es copropietaria en común y proindiviso y en proporción de un derecho de cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S - 4006** y **50S-140697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, mientras que el Señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA es propietario de una cuota equivalente del setenta y cinco por ciento (75 %), sobre los citados bienes.

Que los inmuebles no admiten división material, motivo por el cual la partición debía ser ad valorem y más atendiendo que no existía un acuerdo de comunidad para la administración del bien en común entre los copropietarios.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se admitió a trámite la demanda (Archivo Digital 06), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 24 de noviembre de 2022, se tuvo notificado al demandado JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que dentro del término legal no dio contestación a la demanda y se reconoció personería para actuar al abogado Luis Alberto Blanco López como apoderado judicial del convocado.

En providencia de esa misma fecha, se decretó la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-4006 y 50S-140697, se tuvieron en cuenta los avalúos aportados por la parte demandante al no haber sido controvertidos, fijándose como valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4006 la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$576.750.964) y para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-140697 la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$526.817.885) y se decretó el secuestro de los citados bienes inmuebles.

El demandado JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA hizo uso del derecho de compra, situación por la cual el Despacho a través de providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (Archivo digital 24), concedió el citado derecho de compra, ordenando al demandado que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquella providencia, consignara al Juzgado las siguientes sumas de dinero:

- La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.181.741,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4006, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-40 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-

- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$131.704.471,00), correspondiente al porcentaje del 25% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-44 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-

Habiéndose realizado la consignación de las sumas de dinero ordenadas dentro del término otorgado a la parte demandada, ingresó el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo.

En cuanto al derecho de compra, el artículo 414 *ibídem.*, establece que “... *El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

(...)”

En el presente asunto, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues la parte demandada JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, efectuó el derecho de compra y determinado el precio que debía consignar, realizó las consignaciones de los valores ordenados dentro del término concedido, por lo que, se hace necesario adjudicarle los bienes inmuebles objeto de esta litis al citado señor, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$272.886.212,00)**, correspondientes al 25% que tenía la demandante sobre cada uno de los bienes que se identifican así:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-40 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-
- Folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-44 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR.-

En ese orden de ideas, se hace necesario efectuar la adjudicación del derecho al comprador JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción que recae sobre los inmuebles, y la inscripción de la presente adjudicación en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes y se ordenará la entrega de los predios al adjudicatario.

Así mismo, se ordenará la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante MARTHA ROSARIO REYES SILVA, reiterando que el derecho de compra respecto del 25% de los inmuebles objeto de división, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$272.886.212,00)**, valor que debe ser el que se entregue a la demandante.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al Señor JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, el 25% del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-4006**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-40 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR y del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-140697**, que se encuentra ubicado en la AVENIDA CALLE 51 SUR No. 7-44 SECTOR CATASTRAL MOLINOS DEL SUR, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá, de acuerdo con lo advertido precedentemente.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-4006** y **50S-140697**.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia de adjudicación en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50S-4006** y **50S-140697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, respecto del 25 % que se adjudicó al demandado JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR la entrega del 25% de cada uno de los inmuebles descritos en esta providencia, al adjudicatario JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL GARCÍA.-

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante MARTHA ROSARIO REYES SILVA, reiterando que el derecho de compra respecto del 25% de cada uno de los inmuebles objeto de división corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$272.886.212.00)**.-

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte actora aportó la certificación de notificación de la empresa de mensajería PRONTOENVIOS, en la que señala como remitente al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, señalando además una dirección física, la fecha del auto y la referencia del proceso de manera equivocada, e igualmente la notificación, por aviso art. 292 del C.G.P., cuando se ordenó la notificación del demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, a la dirección de correo electrónico jpmillanm@gmail.com dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022.

En el mismo sentido allegó certificación de la empresa de mensajería RAPIENTREGA, en la que da cuenta de la notificación del demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, en la dirección electrónica señalada, con los anexos correspondientes, más sin embargo, no se advirtió el Despacho que lo cita ni se aportó el envío del mensaje de la citación realizada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Dicho lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte el envío del mensaje en donde conste los documentos remitidos al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, a la dirección de correo electrónico jpmillanm@gmail.com, y la certificación en la que se advierta el Despacho remitente con la dirección física y electrónica en donde puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el envío del mensaje en donde conste los documentos remitidos al demandado JUAN PABLO MILLÁN MEDINA, y la certificación correspondiente, de acuerdo anteriormente expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2023, con la liquidación de costas realizada.

Estando el presente asunto al Despacho, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de expedir los oficios de levantamiento de la anotación del presente proceso, así como solicitud de entrega del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, por haberse declarado probada la excepción de “*FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR*”, e igualmente solicitó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, (Reparto), para que adelante la entrega.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por otra parte, de la revisión del expediente se pudo evidenciar que ya se elaboró el oficio No. 23-239 del 9 de febrero de 2023, de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20457285 el cual fue remitido a la Oficina de registro de instrumentos Públicos Zona Norte desde el pasado 10 de febrero de 2023, como consta en los archivos digitales 31 y 32, por lo que se negará de expedir dicho oficio.

En cuanto a la solicitud de entrega del inmueble y de comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto, para que adelante la entrega, se le recuerda al profesional del derecho, que este Juzgado no tiene competencia para ello, como quiera que el objeto del proceso de pertenencia es que una persona adquiera el bien en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio legalizando esa titularidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., y máxime cuando uno de los argumentos para declarar probada la excepción de ... fue haberse convocado a audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, D. C., el 1 de marzo de 2012, para acordar la entrega, con lo que se suspendió el término prescriptivo y no se cumplió con el tiempo necesario para reclamar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se le pone de presente al Sr. Apoderado de la parte demandada, que como pretende la entrega del inmueble, lo procedente sería eventualmente iniciar el proceso reivindicatorio que contempla el artículo 946 del Código Civil, que advierte “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En ese orden de ideas, se niega la solicitud, exhortando al Sr. Apoderado de la demandante para que inicie las acciones legales que considere pertinentes para lograr la entrega del inmueble que es objeto del presente proceso de pertenencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a la expedición de los oficios, la entrega del inmueble y la solicitud de comisionar a los Juzgado Civiles Municipales - Reparto, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, se requirió a los herederos del Señor LUIS ALFREDO CANO MILLÁN, (q.e.p.d.), para que adelanten su sucesión, alleguen al proceso la asignación efectuada de la cuota parte que le corresponde como condueño del bien inmueble en disputa, ordenando permanecer el presente asunto en Secretaría hasta tanto se acredite el trámite de la sucesión del citado causante.

Contra dicha decisión, el Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar, que se debe hacer la adjudicación del inmueble objeto de división a los sucesores procesales del demandado quien ejerció el derecho de compra.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D. C. negó el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, y concedió el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

Sin embargo, dicha providencia no está enlistada como apelable en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, por lo que, en consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles los recursos de reposición e interposición interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que la providencia del 13 de junio de 2022, no es objeto del recurso de alzada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia para que continúe el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Costas No. 2018-00537 (Acumulado 2018-00536)

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2023, con solicitud de pago de título judicial.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado judicial de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., demandante en el proceso ejecutivo por costas, que el título judicial sea elaborado a su nombre, el Despacho en atención a que el mandatario no cuenta con la facultad expresa para cobrar las costas según el poder obrante a folio 133 del cuaderno físico, se negará dicha solicitud y se ordenará la entrega de los mismos a la citada sociedad demandada, hoy demandante en la presente ejecución por costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaborar el título judicial a nombre del Sr. Apoderado judicial de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S., del título de depósito judicial por la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$50.047.347.00)**, de acuerdo con lo expuesto. **Oficiese.-**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que no se ha adelantado la diligencia de notificación personal ordenada en el ordinal **CUARTO** del auto de fecha primero (1°) de febrero de 2023, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, situación que impone que se requiera a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S., so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S., so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00152

Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

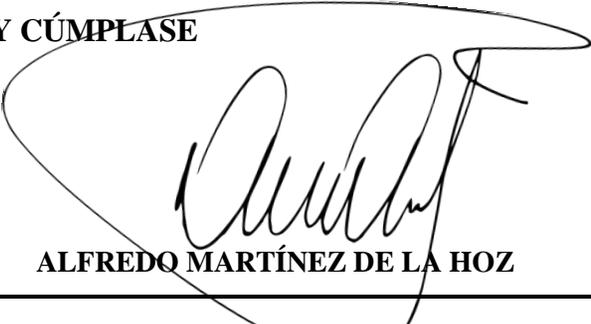
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, advirtiéndose la necesidad de realizar control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el proceso observa el Despacho, que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2022, se indicó que “... *Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó, modificación a los hechos, se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.*

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la reconvenición y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.”

De acuerdo con lo anterior, en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive se ordenó “*NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*”

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y en razón a que los demandados CLÍNICA SAN RAFAEL - hoy HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., dejarán sin valor ni efecto el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto de 27 de julio de 2022 y en su lugar, ordenará notificar por estado a dichos demandados debiéndose correr traslado por la mitad del término inicial.

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA SAN RAFAEL - hoy HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, dio



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

contestación a la reforma de la demanda dentro del término establecido en dicha normatividad, por economía procesal, se tendrá por contestada oportunamente tal reforma. Por otra parte, en razón a que la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la reforma de la demanda fuera del término señalado en la norma antes advertida, se tendrá por contestada la misma de manera extemporánea.

Por otra parte, se tendrá en cuenta que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la reforma de la demanda de manera oportuna.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida ordenando notificar por estado a los demandados CLÍNICA SAN RAFAEL - hoy HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto del 27 de julio de 2022, que ordenara la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de reconvención en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.-

TERCERO: ORDENAR notificar la reforma de la demanda por estado a los demandados CLÍNICA SAN RAFAEL - hoy HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, debiéndose correr traslado por la mitad del término inicial, conforme con lo expuesto.-

CUARTO: TENER por contestada oportunamente la reforma de la demanda por parte de la demandada CLÍNICA SAN RAFAEL - hoy HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.-



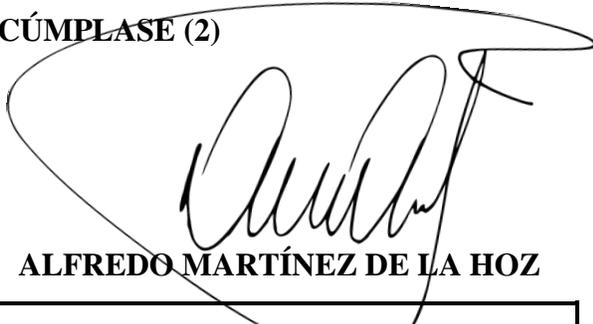
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de la curadora ad litem de las personas indeterminadas.-

SEXTO: TENER en cuenta que la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la reforma de la demanda de manera oportuna, de acuerdo con lo expuesto.-

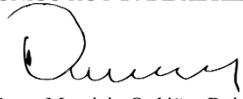
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.-

CONSIDERACIONES:

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la diligencia iniciará en las instalaciones del Despacho y la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **primero (1°)** del mes **diciembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo, de ser procedente, adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante: **ÉDGAR POLANÍA CORTÉS.**
- A los demandados, Sr. Representante Legal de la **CLÍNICA SAN RAFAEL** - hoy **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.**
- A las personas indeterminadas se encuentran representadas por curadora ad litem quien no tiene facultad para disponer del derecho, ni confesar, por lo cual no se practicará dicha prueba.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda y la respectiva subsanación obrantes a folios 3 al 63 y 75 a 143 del cuaderno físico; las contenidas en los archivos digitales 34, 35, 36 y 37.-

2. **TESTIMONIALES:** La parte demandante solicitó el testimonio de los señores **CARLOS ELIÉZER TOVAR LÓPEZ, JOSÉ GILBERTO BARRERA MEZA, y JOSÉ VICENTE MORENO DÍAZ**, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

El artículo 212 del C.G.P., señala que deberá enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba, luego, de conformidad con la norma citada, no es posible decretar el testimonio en los términos solicitados, toda vez que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse, como lo establece la norma en citas “concretamente los hechos objeto de la prueba” sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la anterior prueba testimonial.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de los señores:

- **DIEGO HERNÁN MORALES ARISTIZABAL**
- **NIRSA ASTRID SERRANO y**



- **JOSÉ MORENO**

Las anteriores personas depondrán respecto del contrato de administración de la INMOBILIARIA MORALES HERMANOS y sobre las labores de mantenimiento, reparación y conservación del inmueble realizadas. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** No aportó pruebas documentales.
2. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante señor **ÉDGAR POLANÍA CORTÉS**.-
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL: DECRETAR** la inspección judicial ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada.-
4. **OFICIOS:** Se **NIEGA** en razón a que no se acreditó sumariamente haberse solicitado mediante derecho de petición y que la misma no hubiese sido atendida o que le hubiere sido negada por la reserva a que hace mención en la solicitud, tal como lo dispone el artículo 173 del C. G. del P., además, no se advierte la relación de dicho medio probatorio con el proceso de pertenencia.-
5. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se **NIEGA** por cuanto no es procedente la exposición de nuevos argumentos a los que no tuvo oportunidad de controvertir la parte contraria y, por otro lado, no puede procurar la confesión de su propia parte.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante señor **ÉDGAR POLANÍA CORTÉS** y del representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.-
2. **INSPECCIÓN JUDICIAL: DECRETAR** la inspección judicial ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada.-
3. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretará el testimonio del señor:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA MORALES HERMANOS S.A.S.-



- 4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La curadora ad litem de las personas indeterminadas en la contestación de la reforma de la demanda le pidió al Despacho que el demandante ÉDGAR POLANÍA CORTÉS, presentara copia de todos los comprobantes y soportes de los ingresos tenidos, recibidos o percibidos con ocasión de la detentación del inmueble objeto de la litis, entre el periodo 1989 al 2022; así como copia de los contratos de arrendamiento, recibos de ingresos, facturas de cobro producidos desde que se detenta el inmueble en el mismo periodo temporal; de documentos relativos a rentas o ingresos percibidos, balances, liquidaciones, constancias de retención en la fuente, estados y/o balances de los contratos año a año, copia de los soportes, informes, balances, cuentas y comprobantes que tenga en su poder relativos a los ingresos y rentas percibidas durante el contrato de administración y hasta la fecha.

El artículo 266 del C.G.P. establece lo siguiente: “...*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*”

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”

Al analizar la solicitud de la curadora ad litem de las parte demandante confrontada con la norma especial encuentra el Despacho, que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se afirmó que los documentos o las cosas se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tengan los hechos con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de **negar** la presente prueba.-

- 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La curadora ad litem de las personas indeterminadas en la contestación de la reforma de la demanda le pidió al Despacho que la sociedad INMOBILIARIA HERMANOS MORALES S.A.S., presentara copia de las comunicaciones cruzadas entre la sociedad inmobiliaria y el demandante al momento de celebrar el contrato de administración el 1º de abril de 1999; de los borradores de contrato, propuestas y/o documentos de tratativas preliminares que hayan sido cruzadas entre el demandante y dicha sociedad para la suscripción del contrato de administración, y copia de los anexos de dicho contrato.



Al analizar la solicitud de la curadora ad litem de las personas indeterminadas, confrontada con la norma especial, encuentra el Despacho que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se expresó los hechos que pretende demostrar con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de **negar** la presente prueba.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

1. **DOCUMENTALES:** No aportó pruebas documentales.-
2. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandado en reconvención señor **ÉDGAR POLANÍA CORTÉS**.-
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL: DECRETAR** la inspección judicial ordenada en el numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la fecha antes señalada.-
4. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se **NIEGA** por no ser procedente la exposición de nuevos argumentos a los que no tuvo oportunidad de controvertir la parte contraria y, por otro lado, no puede procurar la confesión de su propia parte.-
5. **DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 Y 226 DEL C.G.P.** Se niega la solicitud del dictamen pericial en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente.-
6. **PRUEBA POR OFICIO:** Se **NIEGA** en razón a que no se acreditó sumariamente haberse solicitado mediante derecho de petición y que la misma no hubiese sido atendida o que le hubiere sido negada por la reserva a que hace mención en la solicitud, tal como lo dispone el artículo 173 del C. G. del P., además, no se advierte la relación de dicho medio probatorio con el proceso de pertenencia.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda de reconvención obrantes en los archivos digitales 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.-
2. **INTERROGATORIO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante en reconvención:

REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.



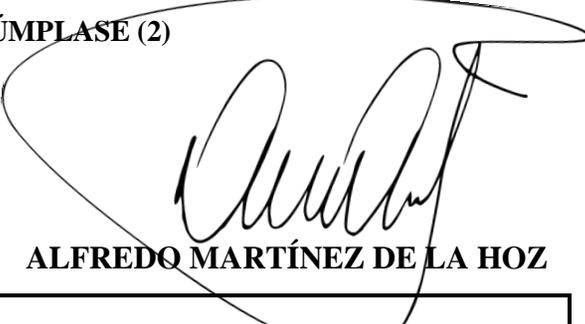
3. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretará el testimonio de los señores:

- **JOSÉ MORENO y**
- **DIEGO HERNÁN MORALES ARISTIZABAL**

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

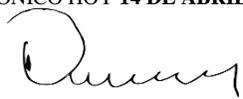
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00716

Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencias del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual Revocó la sentencia emitida por este Estrado Judicial el 4 de marzo de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencias del del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual Revocó la sentencia emitida por este Estrado Judicial el 4 de marzo de 2022, como se advirtió anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 30 de marzo de 2023, con solicitud de aclaración del auto que ordenó por Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones a los juramentos estimatorios.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3° del artículo 285 del C.G.P. que establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ...”.

De la revisión de la solicitud, encuentra el Despacho que se no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo anterior, en razón a que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dura, ni están contenidos en la parte resolutive de la decisión, ni influyen en ella, por lo tanto, se negará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se previene al apoderado judicial de la parte demandada a no presentar escritos dilatorios y estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de marzo de 2023, que ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como de las excepciones presentadas en los llamamientos en garantía y de las objeciones a los juramentos estimatorios, pues el número de proceso citado en el encabezado es una cuestión accesoria, máxime cuando el proveído se encuentra debidamente notificado por estado con la referencia que corresponde al asunto.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de marzo de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso establece: “*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...*”

A su turno, el numeral 3° del citado canon dispone, que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Revisada la liquidación del crédito que aportara la parte demandante observa este Despacho, que la misma no se ajusta a la realidad, ya que el valor por concepto de intereses de mora sobrepasan las tasas legalmente permitidas, razón por la cual se procedió por el Despacho a realizar la liquidación del crédito en el Liquidador Web de Sentencias, arrojando los siguientes valores:



Demandado

OLGA LUCIA TORRES |

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 250.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 250.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 310.958.140,86
Total a Pagar	\$ 560.958.140,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 560.958.140,86

- **Se anexa liquidación del crédito a continuación de la providencia.**

Asunto	LETRA
Capital	\$ 250.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 250.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 310.958.140,86
Total a Pagar	\$ 560.958.140,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 560.958.140,86
Más intereses de PLAZO	\$ 46.714.755,77
Neto a pagar mas intereses de PLAZO	607.672.896,63

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito y se imparte aprobación a la elaborada por este juzgado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito e impartir aprobación a la realizada por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$607.672.896,63).-

CUARTO: POR SECRETARÍA, Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

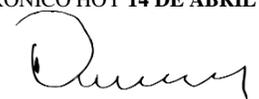
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Divisorio
Radicado : 11001310303320210063800
Demandante : PAULA CAMILA MORALES GELACIO en
representación de su menor hija PAULINA AMADOR
GELACIO
Demandados : RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del C. G. del P.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 14 de diciembre de 2021 (Archivo digital 02) correspondió a este Despacho conocer de la demanda DIVISORIA promovida por la señora **PAULA CAMILA MORALES GELACIO en representación de su menor hija PAULINA AMADOR GELACIO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para que con su citación, audiencia y previo el trámite de ley, se decrete la venta en Pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-749124**.

La demandante fundó sus pretensiones en los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que el señor LUIS FELIPE AMADOR SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), padre de la menor PAULINA MADOR GELACIO y esposo de la demandante, falleció el 18 de diciembre de 2020; que por acuerdo de sus padres decidieron cambiarle el segundo apellido a la menor de MORALES por GELACIO como consta en la escritura pública No. 715 del 28 de mayo de 2020, de la Notaría Primera de Bogotá.

Que el difunto era propietario en común y proindiviso con la señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, según las escrituras públicas No. 735 del 9 de abril de 1999 y 854 del 25 de febrero de 2014, ambas de la Notaría 53 de Bogotá; la sucesión del causante, se tramitó en la Notaría 19 de Bogotá, en donde se adjudicó a favor de su menor hija PAULINA AMADOR, en virtud de las otras pruebas aportadas al expediente, la proporción del 50% del inmueble que le correspondía al difunto según consta en la escritura pública No. 2925 del 5 de agosto de 2021, como consta en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-749124.

Que la menor PAULINA AMADOR GELACIO representada por su madre PAULA CAMILA MORALES GELACIO, y la señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, son dueñas en común y proindiviso del inmueble marcado con el número 4 de la manzana 51 de la Urbanización Techo Bavaria II, ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en las escrituras públicas No. 735 del 9 de abril de 1999 y 854 del 25 de febrero de 2014, ambas de la Notaría 53 de Bogotá y 2925 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría 19 de Bogotá.

Que como no han pactado indivisión, ni quiere permanecer en ella, así como tampoco se han puesto de acuerdo para la venta del bien se hace necesario proceder a la venta de la cosa común por cuanto el mismo no es susceptible de división material.

1.2 PRETENSIONES

1. Que se decrete la división ad valorem del inmueble situado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en proporción del 50% de la venta en pública subasta para la demandante PAULINA AMADOR GELACIO, representada por su señora madre PAULA CAMILA MORALES GELACIO, y el restante 50% para la señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.
2. Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.
3. Ordenar el registro de la demanda en la Oficina de registro correspondiente.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas en caso de oposición.
5. Que se ordene el embargo y secuestro del inmueble descrito.

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se admitió su trámite (archivo digital 14), por auto del 1° de julio de 2022, se tuvo por notificada a la demandada de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las mejoras reclamadas por la parte demandada. (archivo digital 34).

En providencia del 4 de octubre de 2022 se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro; se tuvo como valor del bien, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$637.855.500.00); decretó el secuestro del predio; negó el reconocimiento de frutos civiles reclamados por el extremo actor y negó el reconocimiento de mejoras solicitadas por la parte demandada. (archivo

digital 50), decisión que fue recurrida por el extremo pasivo, y en proveído del 3 de noviembre de 2022, no se revocó y se mantuvo incólume concediendo la alzada en el efecto devolutivo. (archivo digital 59).

Tras haber hecho uso del derecho de compra la parte demandada, el Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2023, concedió el uso del derecho de compra a la demandada RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ordenó a la misma, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, consignar la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$318.927.750.00), correspondiente al 50% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, situado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, y allí mismo se le advirtió que de no hacer la consignación en el término concedido, se le impondría multa a favor de la parte contraria por el 20% de la compra y el proceso continuará su curso.

Habiéndose realizado la consignación de la suma de dinero ordenada dentro del término otorgado a la parte demandada, ingresó el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 414 del C. G. del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso).

De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por

dos o mas o personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo.

Ahora, en cuanto al derecho de compra, el artículo 414 *ibídem.*, establece que “... *El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a éstos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.*

(...)”

En el presente asunto, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues la parte demandada señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, efectuó el derecho de compra y determinado el precio que debía consignar, realizó la consignación del valor ordenado dentro del término concedido, por lo que se hace necesario adjudicarle el bien objeto de esta litis a la ciudadana RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$318.927.750.00)**, correspondiente al 50% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, situado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, se hace necesario efectuar la adjudicación del derecho a la compradora señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.584.172, ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% del bien objeto de esta litis, y la inscripción de la presente adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, respecto del 50% del inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, y se ordenará la entrega del predio a la adjudicataria. Así mismo, se ordenará la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante **PAULA CAMILA MORALES GELACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.929.882 de Bogotá en representación de su menor hija **PAULINA AMADOR GELACIO**, reiterando que el derecho de compra respecto del 50% del inmueble objeto de división corresponde a la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$318.927.750.00)**, valor que debe ser el que se entregue a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a la señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.584.172, del 50% del inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de acuerdo con lo advertido precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, respecto del 50% del inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la entrega del 50% del inmueble ubicado en la carrera 73 B No. 7 B- 17 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-749124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, a la adjudicataria señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.584.172.

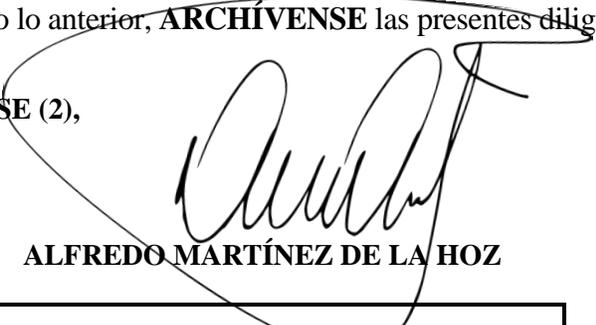
QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros depositados a favor de la demandante **PAULA CAMILA MORALES GELACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.929.882 de Bogotá en representación de su menor hija **PAULINA AMADOR GELACIO**, reiterando que el derecho de compra respecto del 50% del inmueble objeto de división corresponde a la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$318.927.750.00). Oficiese.**

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2023-00011

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 informando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda, y en especial el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, allegado en esta oportunidad, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral, de allí se puede establecer, que el valor catastral del inmueble para el año 2023 corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$128.501.000.00)**, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los demás requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

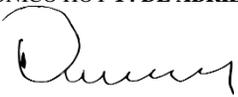
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 24 de marzo de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que se subsanó la demanda dentro del término y reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere nuevamente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de las Señoras MARIA EUGENIA AMADOR DE VANDENENDEN, MARIA EUNICE AMADOR MENDIETA, MARIA LUCÍA AMADOR MENDIETA, SONIA AMADOR DE GRISALES, en calidad de herederas determinadas de la Señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ, (q.e.p.d.), contra los herederos indeterminados de la causante ELSY AMADOR DE GÓMEZ, (q.e.p.d.), contra las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de expropiación, así como contra CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P. CHEC., de acuerdo con la limitación al dominio según la Constitución de Servidumbre pasiva de Conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno del predio, según escritura pública No. 1969 del 9 de octubre de 1992 de la Notaría Única de Villamaría, de acuerdo con la anotación No. 001 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación (Nral. 1° Art. 399 C.G.P.), en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al acreedor hipotecario por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada y a las entidades citadas en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena nuevamente a la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto. Por Secretaría suminístrese la información de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.-

SEXTO: TENER a la abogada Luz Catalina Londoño Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Estando las presentes diligencias al despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el endosatario en procuración del demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por voluntad de las partes; acto procesal que no está contemplado en la normatividad civil.

Por tal motivo, previo a la terminación del proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción, en cuyo caso deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado y aportar el acuerdo de transacción, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 312 del C. G. del P., o si, por el contrario, lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda de que trata el artículo 314 *ibídem*, caso en el cual, deberá allegar documento que contenga la facultad expresa para desistir.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe el número de identificación de los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Informe el lugar, la dirección física y electrónica que tengan el BANCO POPULAR S. A., el banco DAVIVIENDA S. A., el banco BBVA COLOMBIA, la Junta de Acción Comunal del Barrio VILLA DIANA, la Junta de Acción Comunal del Barrio MARCO FIDEL SUÁREZ y la Sociedad PIEDRAS Y DERIVADOS S. A., de acuerdo con lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas y según lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 *ib.*, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-
3. En el dictamen pericial, el perito deberá allegar la lista de casos en los haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial, cuya



lista deberá contener, el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, y en todo caso, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del C. G. del P.-

4. Aporte certificado **del avalúo catastral del año 2023** del inmueble objeto del presente proceso de liquidación de la comunidad de bienes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.-
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PIEDRAS Y DERIVADOS S. A., con fecha de expedición no superior a un mes.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de liquidación de la comunidad de bienes, instaurada por el Señor **LUIS JAIRO BOHÓRQUEZ VERGARA**, en contra de los Señores **FIDELINA ALFONSO DE TORO, FLOR ELDA ÁLVAREZ DE MURCIA, JOSÉ NUEADIN ÁLVAREZ CORREA, LUIS MARIO ARDILA MORALES, CARLOS BERNARDO ARDILA GIL, CLARA ELISA ALARCÓN ORTIZ, JESÚS MARÍA BETANCOURT CORREA, CIRO A. BERNAL BUITRAGO, AMANDA BETANCOURT DE VEGA, LIBARDO BETANCOURT CALLE, FELIX ANTONIO BEDOYA BEDOYA, DIEGO ENER BONILLA OLIVAR, CARLOS ENRIQUE BOTERO ZAPATA, FLOR MYRIAM BLANCO DE VÉLEZ, OLIVA BRAVO DE HOLGUÍN, BANCO POPULAR S.A., BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GANADERO HOY BBVA COLOMBIA, LUIS EDUARDO CADAVID RESTREPO, MARÍA FANNY CÁRDENAS DE BUENO, MANUEL CUBIDES ROMERO, LUCILA CAMARGO DE RODRÍGUEZ, LETICIA CADENA FLÓREZ, ANA ELVIRA CANCHÓN MORENO, MANUEL ANTONIO CORTÉS GÓMEZ, OIDEN CHARRY ARIAS, PEDRO ESLAVA, ANA SOFÍA ESLAVA GUTIÉRREZ, ANTONIO ESLAVA, VERÓNICA GONZÁLEZ DE GARCÍA, CARLOS ARTURO GALLO ORTIZ, JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, URBANO GONZÁLEZ PUENTES, LUIS ANTONIO GAMBA GÓMEZ, SIXTO FLAMINIO GONZÁLEZ MATAMOROS, ADÁN GONZÁLEZ, JOSÉ SALOMÓN**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

GONZÁLEZ, JOSÉ TELÉSFORO GONZÁLEZ, DEMETRIO GONZÁLEZ, CARLOS A. FAJARDO, ETELVINA HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, CARMEN HERRERA DE VELÁSQUEZ, VIRGILIO HERNÁNDEZ, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA DIANA, JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ, ELISEO SUÁREZ JIMÉNEZ, GUIDO LEÓN LATTKE VALENCIA, VICTOR MANUEL LINARES VALENCIA, BLANCA CECILIA LEMUS SANABRIA, MARTHA CECILIA LOZANO GONZÁLEZ, PABLO EMILIO MATEUS, FERNANDO MAYORGA DIAZ, ANA TERESA MUÑOZ DE RAMÍREZ, DEMETRIO MUÑOZ CELIS, HERNANDO MEJÍA SÁNCHEZ, NICOLÁS MARROQUÍN RIVEROS, PACHO MEDINA AVENDAÑO, FLOR O MARÍA INÉS NIVIAYO ACOSTA, MILLER NIÑO MAYOR, ARBELÁEZ NEIRA HERNÁNDEZ, VERÓNICA OLAYA MONROY, BEATRIZ OSPINA DE MÁRQUEZ, JOSÉ LIBARDO PINILLA RODRÍGUEZ, TEMÍSTOCLES PULIDO, LUZ ESTELLA PEÑA DE ALFONSO, PEDRO IGNACIO PLÁCIDO MARÍN, PIEDRAS Y DERIVADOS S.A., MIGUEL ANTONIO PEÑUELA RODRÍGUEZ, MARÍA FANNY PEÑUELA RODRÍGUEZ, CECILIA PEÑUELA RODRÍGUEZ, ADOLFO RUBIANO MARTÍNEZ, ALEJANDRO RUBIO FORERO, ULISES RUIZ DUARTE, HELBA ROSO PINZÓN, CÉSAR ROA GONZÁLEZ, GUILLERMO ANTONIO RUBIO FERRO, ADÁN ROMERO, JOSÉ ANTONIO RINCÓN GUEVARA, MAURO HERNANDO RONDÓN REYES, PABLO EMILIO RUIZ, MARÍA ROSA RINCÓN BRICEÑO, JOSÉ ANICETO ROJAS VARGAS, PEDRO CLAVER SÁNCHEZ OSORIO, ESPÍRITU ROGER SÁNCHEZ BERNAL, LUIS ENRIQUE SILVA CRÚZ, DANIEL TOVAR SÁNCHEZ, RAFAEL VIEDA MOYA, NICOLÁS VEGA FARIETA, TERESA MARISOL VALDÉS MOLINA y RENÉ ZAMBRANO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe el número de identificación de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Allegue el dictamen pericial en el que se determine, además del **valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
3. Aclare en el hecho 2.1. de la demanda, la cabida aproximada del inmueble en razón a que en letras expresa una cifra y en números otra.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por la Señora **ROSA YOLANDA MAFLA ARIAS** en contra de los Señores **ANDRÉS SALVADOR MAFLA ARIAS, EMPERATRIZ ALEJANDRINA MAFLA ARIAS y ELSA MARÍA MAFLA ARIAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

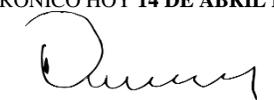
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder debidamente otorgado dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del C. G. del P., y lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no fue aportado.-
2. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de *“PRUEBAS”* en razón a que no fueron aportados con la demanda.-
3. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de *“ANEXOS”*, teniendo en cuenta que no fueron aportados.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S. A., con fecha de expedición no



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

superior a un (1) mes, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.-

5. Aporte el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de expropiación.-
6. Allegue la consignación del valor establecido en el avalúo aportado a fin de resolver sobre la entrega anticipada solicitada, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 399 del C. G. del P.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-** en contra de la Señora **MARÍA OTILIA VILLAMIZAR PORTILLA** y **TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S. A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la acción que pretende iniciar por cuanto en el poder, en la referencia, en el acápite denominado *“ACCIÓN A INCOAR”*, señala como responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en el encabezado indica Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y por otro lado, de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho se advierte una acción de responsabilidad civil contractual.-
2. Adecúe los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, según la acción que pretenda iniciar teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.-
3. De ser el caso, aporte nuevo poder para iniciar el proceso de responsabilidad civil contractual o de responsabilidad civil contractual y extracontractual según sea el caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por la Señora **LUZ MARITZA SANTANA ALFONSO**, en contra de la Señora **LUZ MARINA CHAPARRO ROJAS**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2023-00058

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de febrero de 2023 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los Señores **MARÍA FERNANDA VALENCIA BAYONA** y **FRANCISCO JOSÉ VALENCIA JIMÉNEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **MARÍA FERNANDA VALENCIA BAYONA** y **FRANCISCO JOSÉ VALENCIA JIMÉNEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demada.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

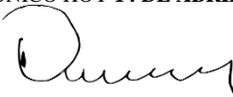
CUARTO: TENER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. -AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 14 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **EVER LÁZARO QUINTERO OSPINA** y **NINFA CRISTANCHO RODRÍGUEZ**, ésta en nombre propio y como representante legal de su menor hija **SARA GABRIELA CUÉLLAR CRISTANCHO**, en contra del Señor **ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$49.558.666.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

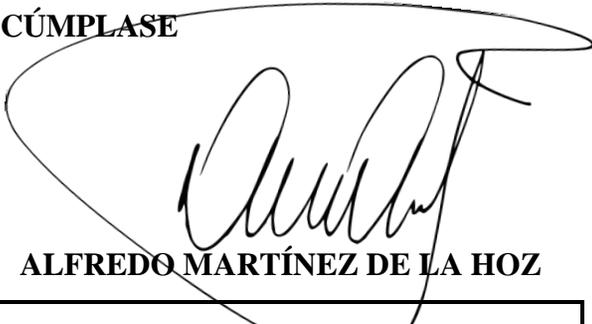
QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Doctor Jairo Delgado García, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

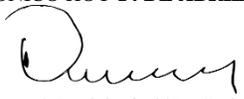
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 14 de febrero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los Señores **SANDRA YANETH GÓMEZ GARAVITO, HÉCTOR HUGO QUEVEDO CALDERÓN, INGRID DAYANA QUEVEDO GÓMEZ,** y **CÉSAR ANDRÉS QUEVEDO GÓMEZ,** en contra del Señor **ÉDISON FABIÁN MOLINA MOLINA,** las entidades **INVERTRAC S. A., BANCO DE BOGOTÁ** y **LIBERTY SEGUROS S. A.,** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula del vehículo de placas SSR-153 de propiedad del demandado BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase conforme al Artículo 593 numeral 1 del C.G.P.-

QUINTO: TENER al abogado Doctor Harold Armando Rivas Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Se advierte que la parte demandante con la presentación de la demanda solicitaron que se les concediera el beneficio de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes en escrito allegado junto con la demanda inicial solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Así las cosas, será del caso tener al abogado Harold Armando Rivas Cáceres, como Apoderado de los demandantes amparados por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

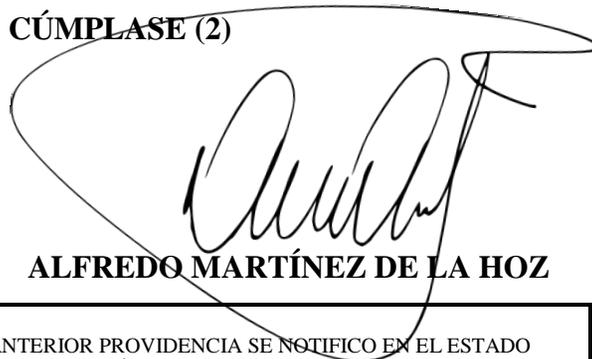
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los demandantes SANDRA YANETH GÓMEZ GARAVITO, HÉCTOR HUGO QUEVEDO CALDERÓN, INGRID DAYANA QUEVEDO GÓMEZ, y CÉSAR ANDRÉS QUEVEDO GÓMEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Doctor Harold Armando Rivas Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

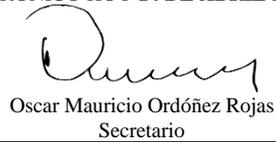
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito desistiendo del recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada, quien cuenta con la facultad de desistir, allegó escrito en el que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, que decretó la venta del inmueble objeto del litigio.

Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 316 del C.G.P., que establece la posibilidad de desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que se hayan promovido, se considera procedente aceptar el desistimiento del recurso presentado.-

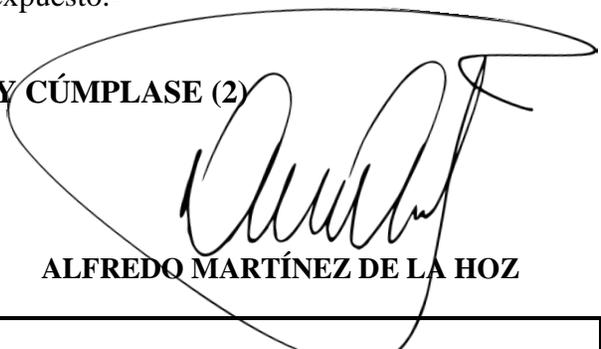
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

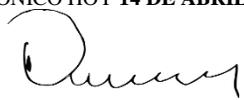
ÚNICO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, que decretó la venta del inmueble objeto del litigio, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 14 DE ABRIL DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2015-00553

Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No.2017-00801

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de corregir el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admisorio de la demanda, y para requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es JAVIER **ANTONIO** RESTREPO ORTEGA, y no como quedó allí establecido.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada conforme lo ordenado en la citada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admisorio de la demanda, junto con la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó adicionar el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se abrió el proceso a pruebas, ya que únicamente se decretaron los testimonios solicitados en la contestación de la reforma de la demanda, y no los pedidos en la contestación de la demanda inicial.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con la norma en citas, la solicitud de adición habrá de ser negada por cuanto en el auto del día fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, no se omitió resolver sobre las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda inicial, por cuanto el querer del legislador al tenor del numeral 3 del artículo 93 del CGP es que la reforma de la demanda se presente “debidamente **integrada en un solo escrito**”, de ahí que se decretaron para la parte demandante las que solicitó en la reforma de la demanda y lo propio sucedió con las pedidas en la contestación a la reforma.

Se recuerda que el diccionario de la Real Academia de la Lengua, en relación al término Integrada, establece: “Que comprende todos los elementos o aspectos de algo.”

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

ÚNICO. NO ADICIONAR el auto del día fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 07 de diciembre de 2022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó póliza judicial.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la póliza judicial allegada por la parte demandante advierte el Despacho, que no se encuentra suscrita por el tomador. Así mismo se observa que no se prestó conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del Código General del Proceso, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza conforme a lo señalado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez cumplido el requerimiento por la parte demandante, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que el plazo otorgado para constituir la caución es muy estrecho, y podría implicar el riesgo de que su representada por las particularidades propias del sector asegurador y por la importante cuantía de la caución no logre constituir la en tan corto plazo modificar la providencia recurrida y, en su lugar, conceder un plazo superior para la constitución de la caución; sin perjuicio de que la providencia se comparte en todos sus demás aspectos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:



Aun no se encuentra notificada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el inciso segundo del artículo 603 del CGP: *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía **y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale**. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”* Resaltado es del Despacho.-

De conformidad con la norma en citas, al no existir un término legal, el legislador le otorgó al Juez la facultad de señalar el plazo para la constitución de la póliza, considerando que el término de cinco días es razonable para aportarla, teniendo en cuenta que el abogado como conocedor del derecho y de las normas procesales sabía desde el momento en que la solicitó que se ordenaría prestar por el 20% del valor de las pretensiones pecuniarias que se elevaron, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, si el recurrente consideró que el término otorgado en el auto recurrido le era insuficiente, lo que debió fue haber solicitado al Despacho una ampliación y no atacar la providencia, pues la finalidad del recurso de reposición es mostrarle al funcionario que la profirió que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna, cuestión esta que no acaeció toda vez que la decisión proferida en el auto admisorio no contenía error alguno, ya que el Despacho se fundamentó en el artículo 603 del CGP, razón por la que al no encontrarse justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, no se revocará el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume, y así se declarará.

De otro lado, se exhortará al profesional del derecho, para que en lo sucesivo se abstenga de formular recursos infundados, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 unos de sus deberes consiste en “Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”, por lo que, interponer un recurso, manifiestamente encaminado a



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día 23 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME auto del día 23 de noviembre de 2022, admisorio de la demanda.-

TERCERO: EXHORTAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto notificado el 24 de noviembre de 2022.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que su representada no alcanzó a realizar obras entro del inmueble que tuvieran un gran impacto en el suelo y mucho menos en el subsuelo, sino que la única obra ejecutada fue el rompimiento de una loza de concreto y un corte en el interior de una vía, como puede advertirse en el acta de visita que realizó en el predio el 30 de agosto de 2022 y las fotografías anexas.



Que esta visita se realizó con conocimiento de los demandados y que se hizo previo a radicar el memorial de desistimiento, teniendo en cuenta que su representada era consciente de las obras que había alcanzado a realizar y de las reparaciones debidas y que se encuentran en gestiones de inicio de obras de reparación.

Por ello solicitó se reponga el numeral tercero del auto del 23 de noviembre de 2022 y en su lugar se otorgue un plazo para la reparación de obras con el fin de decidir el desistimiento de la demanda.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que a pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, uno de los demandados guardó silencio y el otro no ha sido notificado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Advierte el Despacho, de entrada, que se revocará el numeral **TERCERO** del auto notificado el 24 de noviembre de 2022, como quiera que el demandante decidió renunciar a las pretensiones de la demanda, por lo que no resultaba procedente imponerle una carga para acceder a su pedimento, siendo que este es un acto de parte del cual puede disponer, teniendo en cuenta que si la parte demandada considera que hubo una afectación o perjuicio en sus bienes por parte de la demandante al haber ingresado previamente al bien para ejecutar obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, podrá a su libre elección, adelantar los mecanismos o acciones legales que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, en atención a que la peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, y que la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega del depósito judicial consignado a ordenes de su Juzgado a favor de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto notificado el 24 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.-

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial consignado a ordenes de su Juzgado a favor de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00142

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Por Secretaría remítase de manera urgente el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2023 indicando, que se por reparto digital de fecha 21 de marzo correspondió conocer de la apelación formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el día 16 de enero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, en primer término, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial generada por la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que dentro del expediente obra escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, así como de su correspondiente traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento por parte de aquella, razón por la que ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESULEVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá el día 16 de enero de 2023.-

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará el ingreso de las diligencias al Despacho, a fin de proferirse la correspondiente decisión de fondo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2022-00076

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022 con escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), se declaró de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, requiriendo a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente providencia, so pena de rechazo, **subsanara en su integridad el poder y la demanda** observando las precisas instrucciones que sobre el particular establece el artículo 87 del CGP, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, teniendo en cuenta además, las previsiones del Decreto 806 de 2.020- Ley 2213 de 2.022.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, como quiera que la **demanda** se dirigió en contra de “ALEIDA MERCEDES PULIDO, GLORIA ELISA PULIDO, MELBA MARIA PULIDO, MARIA GEORGINA MONTEJO MENJURA, ELISA MERCEDES MONTEJO MENJURA, NICOLAS MONTEJO MENJURA y LUZ MAGDALENA MONTEJO MENJURA, **en calidad de herederas del señor HUGO ALBERTO MONTEJO PULIDO (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 8 de junio del año 2020 y en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.919.312, y personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis.”, pero el **poder** fue conferido para demandar a: “ALEIDA MERCEDES PULIDO, GLORIA ELISA PULIDO, MELBA MARIA PULIDO, MARIA GEORGINA MONTEJO MENJURA, ELISA MERCEDES MONTEJO MENJURA, NICOLAS MONTEJO MENJURA y LUZ MAGDALENA MONTEJO MENJURA y personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la litis.”

Así las cosas, al no advertirse una correcta subsanación a la demanda, el Despacho considera obligatorio rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía -2022-00222

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.022, con memorial de fecha 16 de noviembre mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó fotografías de la instalación de la valla.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías aportadas advierte el Despacho, que en la valla no se señaló de manera correcta quién integra la parte demandada, pues se está contrariando lo resuelto por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, razón por la que no tendrá en cuenta, por lo que se torna obligatorio requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente allegue de las fotografías de la valla conforme las precisiones aquí señaladas, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

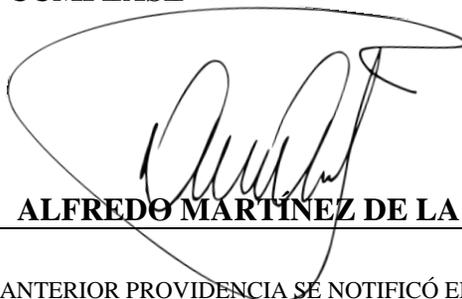
RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la valla instalada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 ABRIL DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado 2022-00233

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada allegó poder para actuar, formulando recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se aceptó la caución prestada, y decretando la medida cautelar solicitada por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

Como quiera que dentro del expediente no se acreditó por parte de la demandada haber realizado alguno de los pagos a que hace referencia la norma en citas, esta no será escuchada y en consecuencia, el recurso no será tramitado.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Alexander Duque Acevedo como apoderado judicial de los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO escuchar a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO DAR trámite al recurso formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado Alexander Duque Acevedo como apoderado judicial de los demandados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
No. 110013103033202200233

Demandante : Jairo Gómez Paz y Rosa Elvira Pardo Gallardo

Demandados : Mildret Exely Mayorga Navas y Nicolás Felipe León.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 16 de junio de 2022, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **JAIRO GÓMEZ PAZ** y **ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN**, por los hechos que vistos en el archivo 02 PDF Digital, se compendian de la siguiente manera:

Que los demandantes que las partes celebraron contrato de arrendamiento para uso comercial el día 01 de mayo de 2017 respecto del inmueble ubicado en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 14 No. 82-33/35 cuyos linderos y demás especificaciones se describieron en la pretensión primera de la demanda y que los arrendatarios han incumplido las obligaciones del contrato de arrendamiento, de transacción adiciones y otro sí celebrados. Como causal única se invocó el no pago del canon de arrendamiento del: mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare terminado el contrato

de arrendamiento de local comercial, de fecha 01 de mayo de 2017, suscrito entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 82 No.- 14-33/35 de la ciudad de Bogotá cuyos linderos son: NORTE. Con el edificio número 82-37 de la carrera 14; ORIENTE: que es su frente con la carrera 14; POR EL SUR: con la casa distinguida con los números 82-17 y 82-21 de la carrera 14 y POR EL OCCIDENTE: con el edificio No. 14-18 de la calle 82 de la actual nomenclatura de BOGOTA DC. A este inmueble le corresponde en la actualidad la matrícula inmobiliaria No. 50C-7462-44 y el registro catastral: 82 14 8.-

Se decreta la restitución del inmueble anteriormente especificado a favor de los arrendadores, ordenando el lanzamiento en la eventualidad de no ser restituido de manera directa, con la correspondiente condena en costas del proceso a los demandados.

Por auto del día diecinueve (19) de septiembre de 2022, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la sociedad demandada conforme al artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

Los demandados dieron contestación a la demanda y por auto del día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), se tuvo al demandado **NICOLAS FELIPE LEON MAYORGA** notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP y a la demandada **MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS** notificada por conducta concluyente.

Con escrito de fecha 09 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que NO se escuchara a la demandada, toda vez que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta que el tipo de proceso instaurado por la parte demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, regido por los trámites establecidos en el Código general del Proceso y el Código de Comercio, en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 s.s. del C. Civil, el cual define el contrato de arrendamiento como aquél en que: *“dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.-

2.3. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día 01 de mayo de 2017, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redarguido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

Así mismo se aportaron el contrato de transacción de fecha 17 de octubre de 2020, un complemento de fecha 26 de marzo de 2021 y el otro sí a la transacción celebrado el 01 de julio de 2021.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de arrendamiento, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia **la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.**

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios*

públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En cumplimiento de lo anterior, se tiene en cuenta por el Despacho, que con la contestación de la demanda NO se acreditó el pago de ningún canon de arrendamiento, pues nótese que el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada elevó la siguiente petición: *“Solicito al DESPACHO se permita el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA por parte de los Accionados, **porque si bien no cuentan con los recibos de pago de los cánones de arrendamiento** que se dicen NO PAGADOS, la verdad es que sí lo han sido y mis poderdantes como ARRENDATARIOS se encuentran al día y/o a paz y salvo por dicho concepto. La causa o razón por la cual NO aporto dichos documentos es la presencia de singulares sucesos que desnaturalizaron el contrato inicialmente firmado, los cuales han sido narrados en la exposición anterior contenida en el presente escrito, dentro de los cuales resalto la mora en la entrega del inmueble por encontrarse en poder de un tercero, necesidad de comprar mejoras y prima para adquirir la tenencia, tratarse de un inmueble no apto para el desarrollo de la actividad comercial (por fallas constructivas, estructura y cimientos insuficientes, servicios públicos no adecuados, servicio de Gas inexistente, uso de suelo no comercial, etc.), necesidad de demoler la locación y construirla, los altos costos de dicha obra, la presencia de la Pandemia por COVID19 con las prohibiciones y restricciones para la operación mercantil establecida en el contrato, circunstancias todas que condujeron a las partes a modificar el contrato en forma verbal y en forma escrita...”*

Por lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no puede ser escuchada.

Así las cosas, al probarse la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, teniendo en cuenta que la demandada no se escuchó y sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte arrendataria con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes, ordenándole en consecuencia a los demandados, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandados **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN** en su calidad de arrendatarios incumplieron el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día 01 de mayo de 2017.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día 01 de mayo de 2017, entre **JAIRO GÓMEZ PAZ Y ROSA ELVIRA PARDO GALLARDO** en calidad de arrendadores, y **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN** en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 14 No. 82-33/35 de la Ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. **50C-7462-44**, cuyos linderos son: NORTE. Con el edificio número 82-37 de la carrera 14; ORIENTE: que es su frente con la carrera 14; POR EL SUR: con la casa distinguida con los números 82-17 y 82-21 de la carrera 14 y POR EL OCCIDENTE: con el edificio No. 14-18 de la calle 82 de la actual nomenclatura de Bogotá D.C.-

TERCERO: ORDENAR a los demandados **MILDRET EXELY MAYORGA NAVAS** y **NICOLÁS FELIPE LEÓN**, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se procederá al lanzamiento.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00290

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare remitió el Despacho comisorio cumplido.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio por el Despacho ordenar agregar al expediente el despacho comisorio con la comisión cumplida.-

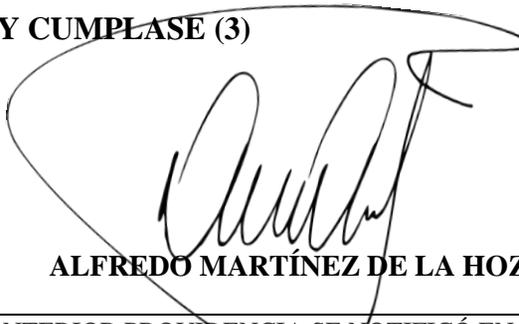
Por lo expuesto, se,

RESUELVE

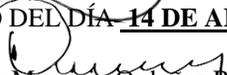
ÚNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio con la comisión cumplida proveniente del el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2.023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El Sr Apoderado Judicial de la opositora Señora Norbertha Albarracín Hernández presentó oposición, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 309 numeral 2 del C.G.P., a la entrega anticipada llevada a cabo por el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare el día 10 de marzo de 2023.

La objeción fue despachada desfavorablemente por el mencionado juzgado al considerar, que la obra que se pretende realizar en esa franja de terreno objeto de restitución es de interés de la comunidad que prima sobre el particular. Que la norma prevé con claridad que la entrega anticipada no tiene nada que ver nada con la regulación de los perjuicios que la parte está reclamando y que el es ante el juez de conocimiento para que determine qué derecho tienen los opositores y cuál es la suma que se le debe reconocer por las mejoras y por la posición y todos los derechos que alegue siempre y siempre lo prueben dentro de ese proceso

Contra la referida decisión, el abogado de la opositora formuló recurso de apelación indicando, que existe violación al debido proceso porque el comisionado se salió de la órbita procesal de la comisión, al interpretar que lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, no es aplicable al proceso de oposición a la entrega anticipada que trae el artículo 399 numeral 4 del mismo Código.

Que el comisionado despachó desfavorablemente la oposición a la entrega anticipada invocando el Código General del Proceso, artículo 399, numeral 11, como si se tratara de una entrega definitiva, sin percatarse que el proceso de expropiación aún está en debate y que mi protegida nunca ha sido notificada y nunca había sido vinculada a tal proceso.

Que la entrega anticipada consagrada en el artículo 399 numeral 4, del CGP, es un instituto jurídico diferente a la entrega consagrada en el numeral 11 de ese mismo artículo y esa misma norma.

La entrega anticipada admite oposición y esta debe ser atendida de conformidad con lo estipulado en el artículo 309 del CGP. Cosa que no admitió el señor juez comisionado y que descartó



de plano cuando resolvió no recibir los testimonios.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

De conformidad con la norma en citas, el Despacho procederá a resolver el recurso de apelación formulado.

El Código General del Proceso, prevé en el Libro Tercero Sección Primera los Procesos Declarativos encontrándose en el Título III en los Declarativos Especiales la Expropiación regulada en el artículo 399.

Siendo entonces que aquella se surte a través de un trámite especial en cuanto a los requisitos y términos procesales expeditos, en virtud de la autorización expresa del artículo 58 de la Constitución Nacional, que faculta realizar la expropiación de los bienes de los particulares, cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa, no es dable por analogía darle aplicación a la entrega de que trata el artículo 308 y 309 de la misma codificación, pues el legislador no hizo remisión expresa alguna al respecto, y si la ley no lo hizo, no lo haga su interprete.

Adviértase además, que el trámite y el objeto de la diligencia de entrega prevista en el artículo 308 del CGP, es muy diferente a la establecida en el artículo 399 ibidem, como quiera que en esta última, la entrega se debe materializar por motivo utilidad pública e interés social resolviéndose posteriormente la indemnización que le corresponda al opositor en caso que el incidente se resuelva a su favor.

El artículo 399 del CGP señala: *“(...) 4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la **entrega anticipada del bien**, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”* Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, no se observa que en la mencionada diligencia se deban recibir o recaudar las pruebas solicitadas en la oposición, simplemente, y como se resaltó, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decreta la **entrega anticipada del bien**, pero en atención a que se formuló oposición, esta debe tramitarse a conforme al numeral 11 del artículo 399 del CGP, el cual observa el Despacho ya fue formulada por el Sr Apoderado Judicial de la parte opositora, razón por la cual, se conformará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare el día 10 de marzo de 2023, y así se declarará.-

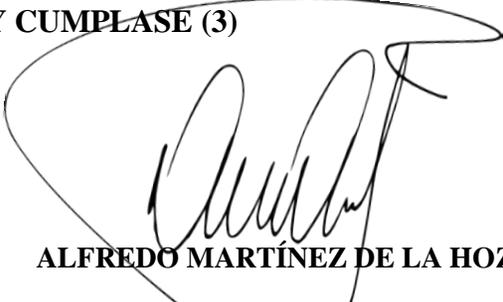
Por lo expuesto, se

RESUELVE

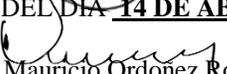
ÚNICO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare el día 10 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 27 de marzo de 2023, el Sr. Apoderado Judicial de la opositora Señora Norbertha Albarracín Hernández presentó oposición, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 309 numeral 2 del C.G.P., a la entrega anticipada llevada a cabo por el Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare el día 10 de marzo de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 399 del CGP:

(...)

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.”

Como quiera que el incidente de oposición fue presentado dentro del término de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín como apoderado judicial de la opositora.-

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

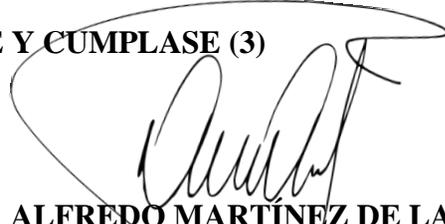
RESUELVE:

PRIMERO.- Del incidente de oposición propuesto córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.-

SEGUNDO: **TENER** al abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín como apoderado judicial de la opositora Norbertha Albarracín Hernández.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.022, con escrito de contestación de la demanda por parte del Sr. Apoderado Judicial de los demandados **DIEGO ANDRES POSADA RINCON** y de la empresa **S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.-**

CONSIDERACIONES:

En atención a la documental que obra en el expediente, se tendrá notificados de manera personal a los demandados **DIEGO ANDRES POSADA RINCON** y de la empresa **S&S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.**, quienes dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales se surtió traslado a la parte demandante. Así mismo, llamaron en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De conformidad con lo establecido en artículo 77 del CGP del CGP, se tendrá al abogado Luis Andrés Perilla Collazos como apoderado judicial de los citados demandados.

Advierte el Despacho, que se torna obligatorio dar aplicación al artículo 286 ibidem, a fi de corregir el auto del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **S&S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.** y no como quedó allí establecido.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, haber notificado a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso tácito respecto de aquella. recuerde que esta providencia que lo corrige también le deberá ser notificada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados de manera personal a los demandados **DIEGO ANDRES POSADA RINCON** y de la empresa **S&S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.**,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

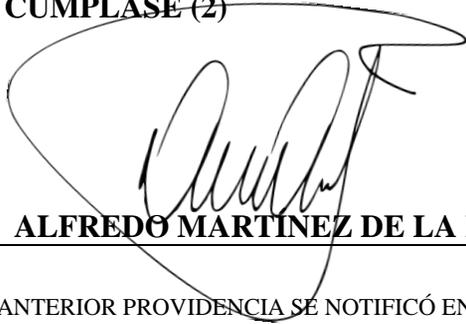
quienes dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales se surtió traslado a la parte demandante. Así mismo, llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

SEGUNDO: TENER al abogado Luis Andrés Perilla Collazos como apoderado judicial de los citados demandados.-

TERCERO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 14 DE ABRIL DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00372

Bogotá D C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr Apoderado Judicial de los demandados **DIEGO ANDRES POSADA RINCON** y de la empresa **S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 64 del C.G.P. que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

De conformidad con la norma citada en precedencia, el Despacho considera procedente admitir el llamamiento en garantía efectuado.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de la convocante, notifique de manera personal a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** teniendo en cuenta las previsiones de Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de la demanda inicial para que ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por los demandados **DIEGO ANDRES POSADA RINCON** y la empresa **S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.** a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el término de la demanda inicial, para que intervenga en el proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Servidumbre Conducción de Energía Eléctrica 2022-00563

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2022-00593

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2023 señalando, que por reparto digital del día 21 de febrero, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el certificado especial de tradición como quiera que el aportado es del año 2020.-
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, como quiera que el aportado es del mes de enero de 2022 y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2023. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 #5 del CGP.-
3. Allegue el avalúo catastral de inmueble actualizado, toda vez que el presentado es del año 2020. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 26#3 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que por reparto digital del día 27 de febrero de 2023, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 183, 186 y 265 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a admitir la prueba anticipada solicitada.

No obstante lo anterior, se niega la exhibición de los siguientes documentos:

“2.19 El Libro Mayor y Balances, así como los libros auxiliares del señor Luis Alexander Avilán López, a saber, Cuentas de control, Subcuentas, auxiliar de compras y ventas, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, en relación con EL CONTRATO, con el objeto de verificar la destinación de los recursos pagados por el convocante en el marco de la ejecución de EL CONTRATO”, como quiera que para realizar dicha verificación, no basta con la simple exhibición, sino que se requiere de un perito experto en materia contable que efectúe los cálculos matemáticos y financieros.

“2.20 Declaraciones de renta del señor Luis Alexander Avilán López, con sus soportes de pago, desde el 1 de mayo de 2022 al 1 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se ordene la exhibición de documentos, junto con sus anexos soporte, con el objeto de constatar el manejo contable tributario verificar de los recursos pagados por el convocante al señor Luis Alexander Avilán López, en el marco de la ejecución de EL CONTRATO.”, toda vez que esta es una información de carácter sensible y reservado a la parte, y en gracia de discusión, si su hubiera resuelto decretarla, no basta con la simple exhibición, sino que se requiere de un perito experto en materia contable que efectúe los cálculos matemáticos y financieros.

“2.21. Copia de TODOS los comunicados, solicitudes efectuadas por cualquier medio y en general, cualquier escrito remitido por Luis Alexander Avilán López al convocante, desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se ordene la exhibición de documentos, en relación con la ejecución y cualquier actividad desplegada en virtud de EL CONTRATO; y,

3.3. ...El 100 % de la correspondencia cruzada, entre el señor Luis Alexander Avilán López y el convocante, por las razones ampliamente expuestas en el escrito de solicitud, lo cual guarda relación con el objeto de la prueba y los hechos en que se funda la misma, pero especialmente, por las falsas afirmaciones y la dolosa gestión desplegada por el señor Avilán López, con el objeto de excusar sus responsabilidades”, son documentos que deben también estar en poder del solicitante de la prueba anticipada, no cumpliéndose con el requisito de que trata el artículo 265 del CGP, en cuanto a que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS presentada por el Señor **RICARDO TORRES LEÓN**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 am**, fin de llevar a cabo la audiencia de manera presencial, en la que el Señor **LUIS ALEXANDER AVILÁN LÓPEZ** deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada, a excepción de los señalados en la parte considerativa de la presente providencia.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de exhibición de los documentos referidos en las consideraciones de este proveído.-

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **LUIS ALEXANDER AVILÁN LÓPEZ**, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado John A. López González como apoderado judicial del solicitante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que por reparto digital del día 27 de febrero, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*. Resaltado es del Despacho.-

En cuanto a las características del título ejecutivo, se tiene que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, refiere a que la obligación debe ser explícita, sin que sugiera suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sometido a estudio se tiene, que la Escritura Pública 540 del 2 de febrero de 2018 de la cual se manifestó que es un contrato de mutuo, no goza de las mencionadas características, toda vez, que su contenido es un contrato de compraventa en el que se pactó como precio del inmueble la suma de ciento noventa millones de pesos m/cte (\$190.000.000,00), en donde la deudora canceló la suma de cuarenta y un millones trescientos once mil ciento dieciséis pesos m/cte (\$41.311.116,00) con recursos propios y el saldo, es decir, la suma de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$148.688.884,00) se pagaría con el producto de un préstamo otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sin que se indicara en el instrumento que la obligación allí contraída se pactaba por cuotas, el número de ellas, la fecha de la exigibilidad de cada una, y la fecha cierta del inicio del crédito otorgado, pues debe recordarse que el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora



y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 468 del CGP, que establece que a la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, no advierte este Despacho que la escritura pública allegada preste tal mérito, razón por la que no queda otra alternativa para este Despacho que la de negar la orden de pago solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

TERCERO: TENER a la abogada Lina Juliana Avila Cárdenas, como apoderada judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2023 indicando, que por reparto digital del día 28 de febrero de 2023 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5° de Ley 22113 de 2022.-
2. Dirija la demanda al juez competente. Artículo 82 # del CGP.-
3. Indique la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada. Artículo 8° de Ley 22113 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Remita la constancia de no acuerdo de manera íntegra, como quiera que únicamente se aportó el documento denominado “ACLARACIÓN DE CONSTANCIA DE NO ACUERDO CORRECCION DE LA FECHA DE SOLICITUD DE LA AUDIENCIA” Artículo 82 # 11 en concordancia con el artículo 90 # 3 y 7 del CGP.-
5. Remita el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandante en donde conste que la Señora Mariana Castro Echavarría es la representante legal y ´por ende, la facultada para otorgar poder. Lo anterior en atención a que el referido documento no fue aportado con el escrito de demanda. Artículo 82 # 11 en concordancia con los artículos 85 y 90 # 3 del CGP.-
6. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-



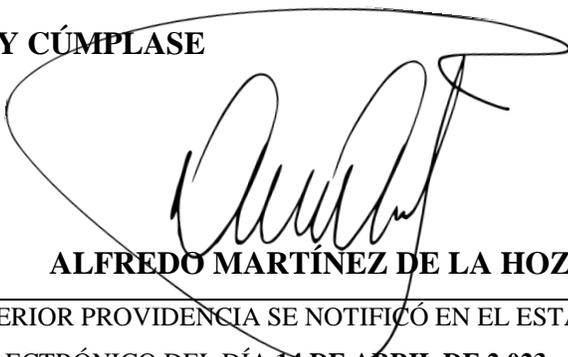
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la parte demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

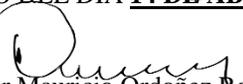
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de marzo de 2023 señalando, que por reparto digital del día 08 de marzo correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se tiene, que se persigue la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**, valor que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2023 este Despacho conoce de procesos cuya cuantía sea igual o superior a la suma de \$174.000.000.00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Matricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de marzo de 2023 indicando, que por reparto digital del día 13 de marzo, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la obligación* de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en donde adicione los hechos, explicando la razón por la cual se cobran a través de la vía ejecutiva sumas de dineros distintas a las impuestas en ambos pagarés. Artículo 82 # 5 del CGP.-
2. Como quiera que en los pagarés se indicó que el pago de las obligaciones se realizaría por cuotas, deberá indicarse el valor recibido por la parte demandada en calidad de mutuo, la tasa remuneratoria a cancelar, el valor de estos intereses, cuando fue pagadera la primera de cuota, cuántas cuotas canceló la parte demandante por concepto de cuota de capital. Artículo 82 #5 del CGP.-
3. Allegue el estado del crédito que compruebe lo anterior.-
4. En caso de haberse pactado en los títulos valores la cláusula aclaratoria, deberá indicarse que se está haciendo uso de ella y valor reclamado por dicho concepto.
5. Indíquelo al Despacho por que se allegó con la demanda los levantamiento de endosos y certificados de retiros físicos de los títulos valores. Artículo 82 #5 del CGP.-
6. Conforme a todo lo anterior, adecue las pretensiones de la demanda. Artículo 82#4 del CGP.-
7. Allegue la Escritura Pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022. Artículo 82 #11 en concordancia con el 85 del CGP.-
8. El abogado Carlos Andrés Carrera Donado allegue poder para actuar. Artículo 82 #11 en concordancia con el 85 del CGP.-
9. Acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del banco demandante. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de marzo de 2023 indicando, que por reparto del día 14 de marzo correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del Señor **DAVID OBANDO ANGULO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015249778 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19752376 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 1565545816:

1.1) Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$77.647.000,00)** correspondientes al valor del capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015249778 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19752376 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 1565545816:

2.1) Por la suma de **CIEN TO UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$101.200.000,00)** correspondientes al valor del capital contenido en el citado pagare.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-

QUINTO: TENER al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2023 señalando, que por reparto digital del día 15 de marzo correspondió conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificado el escrito de demanda se advierte, que la parte demandante estimó que lo que se le adeuda es la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$57.500.000.00)**, valor que No sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., pues para el año 2023 este Despacho conoce de procesos cuya cuantía sea igual o superior a la suma de \$174.000.000.00.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por lo que será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

En consecuencia, será del caso ordenar que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de marzo de 2023 indicando, que por reparto del día 21 de marzo, correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **RESPIRAR SALUD S.A.S.** y la Señora **KATIANA REYES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré No. 31006517074:

1.1) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$437.500.000.00)** correspondientes al saldo del capital total de la obligación contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 10 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **RESPIRAR SALUD S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

2. Por el Pagaré Tarjeta de Crédito No. 4984781048046285:

2.1) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.976.556.00)**, correspondientes al valor del capital contenido en el citado pagare.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 2.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Por el Pagaré Cuenta Corriente No. 21004086337

3.1) Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECEINTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.972.490.00)**, por concepto del capital contenido en el citado pagaré.-

3.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 3.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: TENER al abogado Hernán Manrique Callejas, como apoderado judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2023 indicando, que por reparto digital del día 21 de marzo correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder para actuar. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 85 del CGP.-
2. Allegue el contrato de afiliación de la demandante a la EPS accionada. Artículo 82 #11.-
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas SAS. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 85 del CGP.-
4. Allegue Historia Clínica de la demandante de la atención prestada en la Clínica Palermo y la expedida por la Demandada Sanitas EPS y copia de la negativa de la Parte Demandada, como quiera que manifestó haberlas aportado, no obstante, no obran dentro del expediente. Artículo 82 # 6 del CGP.-
5. Indique para qué solicitó que en el auto admisorio de la demanda que se ordene a la demandada aportar la hoja de vida de la Señora Camila Andrea López Salgado, toda vez que aquella no es parte demandada en este asunto.-
6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
7. Informe cómo obtuvo el canal digital de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, es una cuestión que también deberá acreditarse. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL DE 2.023**

Oscar Matheo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de marzo de 2023 señalando, que por reparto digital del día 21 de marzo, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo *la* obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue la pretensión en la que solicitó la suma de CATORCE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.042.167,62) correspondiente a 45765.3916 UVR, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas del Pagaré No. 204004018241, causados entre el 6 de junio de 2022 al 4 de marzo de 2023, como quiera que en dos de ellas, se relacionaron unos valores que sumados no arrojan la totalidad de la suma pretendida.-
2. Indíquelo al Despacho la razón por la cual allegó tres poderes para tramitar la demanda de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE ABRIL 2023**

Oscar Maúriño Ordóñez Rojas

Secretario

_Lbht.-